

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCAIMA
jprmpaltocaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tocaima, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia No. 258154089001–2017–00302-00.

Demandante: SERGIO MUR C.C.80.357.194 y MARTHA CECILIA ACOSTA C.C.28.866.598

Demandado: ANA CECILIA TORRES MENDEZ C.C.39.529.847 Y ELIZABETH TORRES MENDEZ C.C.52.050.891

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determinar si dentro de la actuación de la referencia se ha incurrido en el denominado ERROR JUDICIAL EVIDENTE, en cuyo caso, amén de declararlo, debe invalidarse la totalidad de la actuación que resulte afectada y rehacerse como en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Esta sede judicial admitió demanda interpuesta por los señores SERGIO MUR C.C.80.357.194 y MARTHA CECILIA ACOSTA C.C.28.866.598 quienes por intermedio de apoderado judicial aseveran ejercer posesión sobre predio con matrícula inmobiliaria 307-17176 al cual corresponde la cedula catastral 25-815-01-00-00-0012-0017-0-00-00-0000, situado en la calle 2 A No. 2B-08 del barrio El Ariete con área de 610 metros cuadrados.

De la matrícula inmobiliaria aportada se obtiene dirección del predio, señalándose la carrera 2 B No.2-07 y cedula catastral 258150100000000080006000000000, esto es, DIFERENTES a las inicialmente enunciadas para el inmueble, situación que no es detectada por el juzgado.

A partir de la aportación de certificado registral especial se corrobora la titularidad de derechos reales en cabeza de la pasiva respecto del predio con matrícula 307-17176.

Se destaca que la matricula inmobiliaria enunciada se abre a partir de la matricula No.307-17175 que corresponde a predio de mayor extensión de propiedad de JOSE GABRIEL GORDILLO CONTRERAS.

Encontramos en el anexo visto a folio 7 que se indica por la SECRETARIA DE HACIENDA que el predio de JOSE GABRIEL GORDILLO cuenta con cédula catastral 25-815-01-00-00-0012-0017-0-00-00-0000 y se ubica en la calle 2 A No. 2B-08, área de 610 metros cuadrados.

Se presenta plano del predio a usucapir visto a folios 24 y 25 donde se señala la alinderación, área y metraje.

Se admite la demanda el 20.10.2017 y en obediencia de la admisión se libran los oficios correspondientes a REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (2278), IGAC (2279),

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (2280), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (2281), UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (2282) y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL (2283) oficios donde se registra igualmente error, pues se enuncia la matrícula 307-17176 pero la cédula catastral 25-815-01-00-00-00-0012-0017-0-00-00-0000.

SEPLAGER responde el oficio 2283 señalando para el predio cuestionado la cédula catastral 01-00-0012-0017-000, matrícula 307-17176, área de 610 metros cuadrados y lo ubica en la calle 2 A No. 2B-08 del barrio Ariete, sub zona residencial consolidada.

La ORIP Girardot, a pesar del yerro anotado en la enunciación de la cedula catastral con respecto a la matricula inmobiliaria, inscribe la demanda.

Se efectúa fijación de valla (canon 375.7 del CGP), se surte el emplazamiento de la pasiva y ante la no comparecencia se designa curador, cumpliendo tal labor la abogada ENERIDA MORENO ESCOBAR.

Se surte el 15.06.2018 diligencia de inspección judicial señalándose en el encabezamiento que nos trasladamos al inmueble ubicado en la carrera 2 B No.2-07, esto es el referido en la matricula inmobiliaria mas no coincidente con la pretensión de la demanda. Se recauda prueba testimonial.

El 26.06.2018 se emite sentencia y se adjudica a los demandantes el predio con matrícula 307-17176 y cédula catastral 25-815-01-00-00-00-0012-0017-0-00-00-0000 ubicado en la calle 2 A No. 2B-08 del barrio Ariete.

La oficina registral extiende nota devolutiva indicando que la nomenclatura del predio no coincide como tampoco el área enunciada. El apoderado actor allega certificación de estratificación a nombre de JOSE GABRIEL GORDILLO y se indica como dirección del predio CA 2A 2B 08.

Se solicita ante el IGAC certificación de área y linderos y se obtiene documento donde se indica que a la cedula catastral 25-815-01-00-0008-0006-000 corresponde la nomenclatura K2B 2 07 figurando como propietarios TORRES MENDEZ ANA-CECILIA, TORRES MENDEZ ELIZABETH, área de terreno 440 metros cuadrados, área construida 150 metros cuadrados. Recordemos que esa cedula catastral es la que se enuncia para la matrícula 307-17176.

El señor abogado actor presenta memorial destacando inconsistencias en las áreas determinadas para el predio de sus mandantes referidas en los diferentes documentos aportados (folio 117).

El 04.12.2018 el juzgado pone en conocimiento de la parte actora la relación de datos diferentes consignados en varios documentos y el 17.01.2019 dispone oficiar ante IGAC en procura de aclaración.

Incorre el juzgado en error por omisión al proferir auto de 12.08.2019 requiriendo a la ORIP Girardot con fundamento en los documentos vistos a folios 126 y 127 que corresponde a estratificación del predio del señor JOSE GABRIEL GORDILLO y plano del predio con cedula catastral 01-00-00-00-0012-0017

El señor abogado WALTHER BUSTOS PEREZ presenta, en representación de la señora ANA CECILIA TORRES MENDEZ escrito contentivo de RECURSO DE REVISION y destaca el error en nomenclatura, cedula catastral y matricula inmobiliaria respecto del predio de su mandante y el adjudicado en el proceso.

No siendo procedente el recurso interpuesto, así se hace saber al señor abogado BUSTOS, mas al haberse informado de posible irregularidad se emite auto (21.06.2021) disponiendo recaudo

documental en procura de esclarecer y determinar la posible ocurrencia de error judicial, acorde a la revisión que se ha venido efectuando del proceso:

OFICIAR a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE TOCAIMA a fin de obtener plano detallado del sector donde se ubican las nomenclaturas CARRERA 2 A No. 2 B-08 CALLE 2 A No.2 B-08 y CARRERA 2 B No.2-07, incluyendo identificación catastral y matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios indicados, así como los datos de identificación de los propietarios. Se libró el oficio 393.

OFICIAR a la OFICINA DE CATASTRO a fin de que sean aportadas las copias de los documentos con los cuales se dio apertura a las cédulas catastrales 25-815-01-00-00-0008-0006-0-00-00-0000 y 25-815-01-00-00-00-0012-0017-0-00-00-0000. Se libró el oficio 394.

OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT a fin de que indique la razón para que en el certificado de matrícula inmobiliaria 307-17176 expedido el 13.06.17 se indique la cédula catastral 25-815-01-00-00-00-0008-0006-0-00-00-0000 y en el certificado expedido el 05.04.2021 se consigne 25-815-01-00-00-00-0012-0017-0-00-00-0000. Remítanse a la ORIP los folios 3, 4, 126, 135 a 137. Se libró el oficio 395.

OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT a fin de que indique si conforme a sus archivos, el señor JOSE GABRIEL GORDILLO CONTRERAS quien fuera titular de derechos sobre el predio con matrícula 307-17176 y cédula catastral 25-815-01-00-00-00-0008-0006-0-00-00-0000, aparece como titular de derechos de otros predios en el Municipio de Tocaima y concretamente sobre predio con matrícula 307-17175, en caso de ser negativa la respuesta indicar concretamente quien es el titular de derecho real sobre este último. Se libró el oficio 396.

Interponen las señoras ANA CECILIA TORRES MENDEZ C.C.39.529.847 Y ELIZABETH TORRES MENDEZ C.C.52.050.891, acción de tutela contra esta sede judicial al considerar vulnerados sus derechos y una vez notificados como accionados se emitió respuesta indicando al señor Juez Constitucional que enterados de posible error, con la mayor celeridad se está procurando aclararlo y tomar las previsiones que en derecho correspondan. La acción de amparo es negada y como quiera que fue apelada, resuelve la segunda instancia declarar nulidad por falta de integración, desconociendo esta sede judicial el curso dado a la tutela.

Con auto de 09.09.2021 se dispone requerir a las entidades librándose los oficios 587, 588, 589 y 590 de los cuales, a la fecha, NO SE TIENE RESPUESTA.

DEL ERROR JUDICIAL EVIDENTE

El error judicial se ha descrito de manera inicial, a partir de su sentido gramatical. De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra "error", deriva del latín error, -ōris, que significa " 1. m. Concepto equivocado o juicio falso. 2. m. Acción desacertada o equivocada."

Y la palabra "judicial", conforme la misma fuente, deriva del latín "*iudiciālis*" que corresponde "1. adj. Perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura."

De lo anterior podemos afirmar que, en su sentido gramatical, el "error judicial" es un concepto equivocado en el juicio, en la administración de justicia.

El error judicial puede ser, desde el punto de vista doctrinal de dos tipos: imputable a las equivocaciones de las personas, (entendidas como sujetos procesales); e imputable al sistema jurídico, sea por lagunas en el sistema judicial o por procedimientos judiciales excepcionales.

Es importante resaltar que existen otras clasificaciones de tipos de error judicial, en donde se considera que el error puede darse en: 1) El encabezamiento de la sentencia; 2) En los fundamentos de hecho; 3) En los fundamentos de derecho; y 4) En el fallo mismo.

En últimas, cualquiera que sea el método para definirlo y establecerlo se tiene que se incurre en error cuando a través de un fraude, negligencia, o conocimiento o comprensión errónea de los hechos, una decisión judicial no refleja la realidad y puede ser entendida como injusta.

En desarrollo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se ha reconocido que los jueces, con sus decisiones pueden incurrir en errores manifiestos cometidos en resoluciones judiciales no susceptibles de recurso, en cualesquiera tipos de procesos.

Frente al error judicial evidente, conforme a Notas de Relatoría pueden citarse las providencias del 23 de marzo de 1981, auto del 4 de febrero de 1981 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; auto del 8 de octubre de 1987, Exp. 4686 y del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237 del Consejo de Estado, y allí se señala: “...*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior*”.

En consecuencia el Juez está llamado a que “...*tome medidas sobre la irregularidad de lo surtido, en primer lugar, declarando el error advertido y la consecuente insubsistencia de lo actuado...*”

El artículo 42 del CGP señala los deberes del juez y entre ellos el velar por la rápida solución de la litis procurando la mayor economía procesal, adoptando las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento e integrar el litis consorcio necesario a fin de poder decidir de fondo evitando sentencia inhibitoria.

DECISION

Con fundamento en lo expuesto se determina que existe suficiente argumentación que extiende un manto de duda sobre la justeza no solo de la decisión judicial tomada sino que permanece a lo largo del trámite del proceso.

Tenemos claro que en el libelo demandatorio los señores SERGIO MUR C.C.80.357.194 y MARTHA CECILIA ACOSTA C.C.28.866.598 aseveran ejercer posesión sobre predio con matrícula inmobiliaria 307-17176 al cual corresponde la cedula catastral 25-815-01-00-00-0012-0017-0-00-00-0000, situado en la calle 2 A No. 2B-08 del barrio El Ariete con área de 610 metros cuadrados, sin embargo de la matrícula inmobiliaria aportada se obtiene dirección del predio, señalándose la carrera 2 B No.2-07 y cedula catastral 2581501000000008000600000000, esto es, DIFERENTES a las inicialmente enunciadas para el inmueble, situación que no es detectada por el juzgado y que es claro hubiese ameritado la inadmisión de la demanda.

El 26.06.2018 se emite sentencia y se adjudica a los demandantes el predio con matrícula 307-17176 y cédula catastral 25-815-01-00-00-00-0012-0017-0-00-00-0000 ubicado en la calle 2 A No. 2B-08 del barrio Ariete, consignándose una alinderación que si bien corresponde a lo hallado

en diligencia de inspección judicial realizada, no concuerda con la enunciada en documentos base de la acción.

La oficina registral extiende nota devolutiva indicando que la nomenclatura del predio no coincide como tampoco el área enunciada.

Se solicita ante el IGAC certificación de área y linderos y se obtiene documento donde se indica que a la cedula catastral 25-815-01-00-0008-0006-000 corresponde la nomenclatura K2B 2 07 figurando como propietarios TORRES MENDEZ ANA-CECILIA, TORRES MENDEZ ELIZABETH, área de terreno 440 metros cuadrados, área construida 150 metros cuadrados. Recordemos que esa cedula catastral es la que se enuncia para la matrícula 307-17176 en alguno documentos aportados.

Con miras a establecer la real identificación del predio a usucapir se indago nuevamente ante la oficina registral – sin respuesta de su parte- y ante SEPLAGER obteniendo de esta última entidad planos y certificaciones que corroboran la existencia de error en cuanto a la identificación catastral y de matrícula del predio objeto de usucapición.

Atendiendo lo expuesto, es deber de esta sede judicial declarar la existencia de error judicial lo que conlleva la insubsistencia de la totalidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda inclusive, disponer la anulación de los registros que con fundamento en la decisión de instancia se hubiesen realizado y la inadmisión de la demanda para que se presente con la documentación base que efectivamente le corresponda al predio pretendido en pertenencia.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL EVIDENTE que se origina en el auto admisorio de la demanda.

DECLARAR LA INSUBSISTENCIA DE LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, datado el 20.10.2017.

DISPONER la CANCELACION DE LOS REGISTROS surtidos ante ORIP Girardot en lo tocante con inscripción de la demanda e inscripción de sentencia.

DISPONER la INADMISION DE LA DEMANDA con miras a que por la parte actora se establezca la real identificación del predio a usucapir y de la pasiva, aportando los documentos que para ello se requieren.

Cuenta la parte actora con el término de cinco (5) días a fin de subsanar las irregularidades notadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LIGIA SOFIA MOLANO MARTINEZ
Juez

Firmado Por:

**Ligia Sofia Molano Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9cbe461595318bf5c597a8f2fa4bf4a09fd8a1cf8d3c7c054f11d8cbb58069**

Documento generado en 15/02/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>